El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: OBLIGACIÓN DE REMITIR EL EXPEDIENTE A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – CONCEDE – CONFIRMA PORQUE EL PAGO Y EL ENVIÓ SE REALIZARON DURANTE EL TRÁMITE DE LA TUTELA – HECHO SUPERADO – “**Según la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, con Resolución No.10082 del 22-02-2017 se ordenó el pago de los honorarios requerido con la tutela (Folios 39 a 41, cuaderno No.1), pese a que dejó de arrimar la prueba de la efectiva consignación y de la remisión del expediente, en esta instancia se pudo constatar que sí lo hizo, puesto que a estas alturas la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Risaralda está pendiente de programar la fecha para realizar el examen médico necesario para desatar la alzada, según información de la misma accionante (Folio 3 vuelto, cuaderno No.2).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará la sentencia venida en impugnación, aun cuando el acto administrativo se haya expedido con anterioridad a la promoción del amparo, porque el pago efectivo y el envío del expediente se dieron durante el trámite de esta tutela, así se infiere de la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, datada el 06-03-2017 (Folios 19 y 20, ib.).



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

 Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

 Accionante (s) : María Miriam López Ríos

 Presunto infractor : Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones

 Litisconsorte (s) : Junta Regional de Calificación de Invalidez y otros

 Radicación : 2017-00120-01

 Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

 Despacho de origen : Juzgado Primero de Familia de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 304 de 07-06-2017

Pereira, R., siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Se indicó que el 23-12-2016 el médico laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones calificó la pérdida de capacidad laboral de la actora; inconforme con la decisión, el 29-12-2016, la recurrió en apelación, pero a la fecha de instaurada esta acción no se había remitido la documentación a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, porque falta que Colpensiones pague los honorarios (Folios 10 a 13, cuaderno No.1).

1. Los derechos presuntamente vulnerados

Se invoca en el escrito petitorio los derechos fundamentales a la vida, igualdad, vida en condiciones dignas; y, seguridad social (Folio 12, cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que: (i) Se tutelen sus derechos fundamentales; y, (ii) Que se ordene a Colpensiones pagar los honorarios para que se desate la apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (Folio 12, cuaderno No.1).

1. La sinopsis de la crónica procesal

La acción fue radicada en el Juzgado Primero de Familia de Pereira, que con providencia del 03-03-2017 admitió, vinculó a quienes estimó conveniente y ordenó notificar a las partes (Folio 14, ibídem); luego, el 15-03-2017 profirió sentencia que amparó los derechos fundamentales (Folios 22 a 27, ibídem); y, finalmente, con auto del 24-03-2017, se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 53, ibídem).

La opugnante refirió que con oficio del 11-03-2017, enviado mediante guía GN0367015244155, informó a la parte actora que mediante la Resolución No.10082 de 2017 ordenó el pago de los honorarios para que se tramitara la apelación presentada. Solicitó declarar la carencia actual de objeto (Folios 33 a 36, ib.). Arrimó copia de los aludidos documentos (Folios 37 a 42, ib.). Información corroborada por la accionante en constancia del 04-05-2017 (Folio 3 vuelto, cuaderno No.2.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
	1. La competencia funcional: Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
	2. La legitimación en la causa. Se cumple por activa porque la señora María Miriam López Ríos fue calificada con pérdida de capacidad laboral y presentó el recurso de apelación. En el extremo pasivo, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, porque le corresponde pagar los honorarios para el trámite de la apelación, remitir el expediente y desatar el recurso (Artículos 6 del Decreto 2463 de 2001, 20 del Decreto 1352 de 2013, 17 de la Ley 1562 y 2º de la Resolución No.076 de 2012).
	3. El problema jurídico a resolver: ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero de Familia de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?
2. La resolución del problema jurídico planteado
	1. Los presupuestos generales de procedencia

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la apelación se radicó el 29-12-2016 (Folio 7, cuaderno No.1.) y la tutela se presentó el 28-03-2017 (Folio 2, cuaderno No.2.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de su derecho fundamental. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. El caso concreto

Según la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, con Resolución No.10082 del 22-02-2017 se ordenó el pago de los honorarios requerido con la tutela (Folios 39 a 41, cuaderno No.1), pese a que dejó de arrimar la prueba de la efectiva consignación y de la remisión del expediente, en esta instancia se pudo constatar que sí lo hizo, puesto que a estas alturas la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Risaralda está pendiente de programar la fecha para realizar el examen médico necesario para desatar la alzada, según información de la misma accionante (Folio 3 vuelto, cuaderno No.2).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará la sentencia venida en impugnación, aun cuando el acto administrativo se haya expedido con anterioridad a la promoción del amparo, porque el pago efectivo y el envío del expediente se dieron durante el trámite de esta tutela, así se infiere de la respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, datada el 06-03-2017 (Folios 19 y 20, ib.).

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará la sentencia de primera instancia; y, (ii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del 15-03-2017 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Pereira.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. Claudia María Arcila R.*

 *M A G I S T R A D O* *M A G I S T R A D A*

 *(Impedida)*

*Jaime Alberto Saraza N.*

*M a g i s t r a d o*

 *(Impedido)*

*DGH/ODCD/2017*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-218 de 2017, T-062 de 2016 y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016 y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)